



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Área.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 2, 3, 5 y 9.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro /343/2018.

RECURRENTE:

99A-B58C: i bXUa Ybte Y[U. UHM/c%&- XY U@mb+a Yfc &S+ XY HlbgdUyVb/U'9b] Jh XX' HlUuig/ XY Jzfa UJTB el Y Vbtrjby Xlreg dYfgcbUyG VbWVbYbYgU i bU dYfgcbUzG M JYbtrjAMUc XytrjAMU'Y'

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 30 de abril de 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/343/2018**, promovido por el

99A-B58C: i bXUa Ybte Y[U. UHM/c%&- XY U@mb+a Yfc &S+ XY HlbgdUyVb/U'9b] Jh XX' HlUuig/ XY Jzfa UJTB el Y Vbtrjby Xlreg dYfgcbUyG VbWVbYbYgU i bU dYfgcbUzG M JYbtrjAMUc XytrjAMU'Y'

99A-B58C: i bXUa Ybte Y[U. UHM/c%&- XY U@mb+a Yfc &S+ XY HlbgdUyVb/U'9b] Jh XX' HlUuig/ XY Jzfa UJTB el Y Vbtrjby Xlreg dYfgcbUyG VbWVbYbYgU i bU dYfgcbUzG M JYbtrjAMUc XytrjAMU'Y'

en contra de la **Fiscalía General del Estado**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**, registrada con número de folio **00617118**, el recurrente solicitó información a la **Fiscalía General del Estado**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**; sin embargo, el C. se inconformó y, en consecuencia, en fecha **veintidós de noviembre del mismo año**, interpuso recurso de revisión.

3. En sesión de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción II del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/343/2018**, turnándose a la Comisionada Ponente Marina Contreras Soto.

4. Con fecha **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, se notificó vía correo electrónico unidetransparencia@gmail.com y el recurso de revisión a las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II y III de la Ley aplicable a la materia.

5. Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número, de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Fabiola Ramírez Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del cual el Sujeto Obligado presenta sus pruebas y alegatos correspondientes.

6. Asimismo, con fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ahora recurrente, en el cual hace sus manifestaciones y aporta las pruebas que estima convenientes.

7. Por acuerdo de fecha **ocho de enero del presente año**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas y alegatos ofrecidos por las partes; de lo anterior, se ordenó dar vista al recurrente, con copia simple del escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha **nueve de enero del presente año**, se notificó vía correo electrónico 9@A-B58C...i bMa Ydr: Y[U. UHMc%&- XYU@mb-a Yfc zS-Xy HfUgdLrYbWUJ 9bj Jh XXy HfUdgr XY bZfa UJEB ei Y WbHj bY XUtg dVfgcbUg VbWbJ VthgUi bUdVfgcbUzGm JXbHJMMUc JXbHJMMY el acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año; asimismo mediante correo de fecha catorce de enero del año en curso, el recurrente hizo sus manifestaciones pertinentes.

9. Por auto de fecha **dieciocho de enero del año en curso**, se tuvo al recurrente por desahogando en tiempo y forma la vista dada en acuerdo de fecha de ocho de enero de dos mil dieciocho; y asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el dos de octubre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00617118, a la Fiscalía General del Estado, la siguiente información:

“(...)

La información pública que en este acto solicito consiste en:

- 1.- La relación de las fechas en las cuales el señor Ex fiscal para el Estado de Guerrero, licenciado Xavier Olea Pelaez haya salido fuera del país, entre los meses de enero y mayo del año 2018,*
- 2.- De ser posible, el destino al que haya viajado el señor exfiscal*
- 3.- De ser posible, indicar si en las fechas en que haya salido del país, el viaje fue por actividades dentro de su agenda o se refirieron a otras que no estén relacionadas con su encargo y de las cuales, por su naturaleza, entiendo no debe entregarse información alguna.*

Agradeceré, asimismo, copia de la versión pública de la agenda de dicho exfuncionario durante el periodo de enero a abril de 2018.

(...)” (sic)

El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“(...)

Razón de la interposición

Estimados señores: Por medio de la presente, el suscrito

[REDACTED] *vengo a promover, en tiempo y forma, un formal recurso de Revisión en contra del oficio FGE/OIC/UTAI/696/2018 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Guerrero, el cual contiene su respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública en su poder, debido a que dicho Sujeto Obligado se abstuvo de hacerme entrega de dicha información bajo el argumento de ser ésta INEXISTENTE. (...)*”

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

(...) Derivado de los oficios números: FGE/DGPA/462/2018, procedente de la Dirección General de Presupuesto y Administración y FGE7SP/688/2018, de la Secretaria Particular del Fiscal General del Estado, al respecto hago de su conocimiento que en términos por lo dispuesto en los artículos 1,6, apartado A y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 149, 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, la información que se requiere es considerada como INEXISTENTE, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dichas áreas administrativas, no se encontró registro alguno de la información requerida, motivo por el cual con fundamento en el artículo 57, fracción II de la Ley antes citada, con fecha 26 de octubre del año 2018, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, confirmo de manera unánime la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

(se anexa resolución)

(...)" (sic)

El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, presentó su escrito correspondiente, manifestando lo siguiente:

(...)

*2.- Mediante oficios con números: FGE/OIC/UTAI/637/2018, de fecha cuatro de octubre del año en curso y FGE/OIC/UTAI/650/2018, de fecha nueve de octubre del presente año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, turnó la solicitud de acceso a la información antes mencionada con folio: **00617118**, a la Dirección General de Presupuesto y Administración, así mismo a la Secretaría Privada de la Fiscalía General del Estado.*

3.- Mediante oficios números: FGE/DGPA/462/2018, procedente de la Dirección General de Presupuesto y Administración y FGE7SP/688/2018, de la Secretaria Privada de la Fiscalía General del Estado, dieron respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

Dirección General de Presupuesto y Administración:

"... Con fundamento a los artículos 1, 6 apartado A y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 149, 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, respecto de la solicitud con folio: 000617118, mediante la cual se solicita:

La información pública que este acto solicito consiste en:

1.- La relación de las fechas en las cuales el señor ExFiscal para el Estado de Guerrero, Licenciado Xavier Olea Peláez haya salido fuera del país, entre los meses de enero y mayo del presente año.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En relación a lo anterior manifiesto que por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Administración y con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido en la Ley de la materia mencionada con antelación, se informa que se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el periodo solicitado, en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección posee, por lo que se informa lo siguiente:

1. no se localizó información alguna, en consecuencia **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada.
(lo subrayado es propio)
(...)

Secretaría Particular del Fiscal General Del Estado:

(...)

En relación a lo anterior manifiesto que por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Fiscalía, se solicitó a esta Secretaría Privada de la Fiscalía General del Estado, proporcionar la información requerida por el

en el folio: 00617118, de fecha dos de octubre del año en curso, a lo que dicha Secretaría Privada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido en la Ley de la materia mencionada con antelación, se informo que se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el periodo solicitado, en los archivos físicos como electrónicos de esta Secretaría Privada, por lo que se informa lo siguiente:

1. no se localizó información alguna, en consecuencia **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada.
(lo subrayado es propio)

4.- En razón a lo anterior, en mi carácter de Secretaría Técnica del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía General del Estado, se cito a los Miembros Propietarios a la Vigésima Sesión Extraordinaria, la cual se llevo a cabo con fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, mediante la cual dicho Comité confirma la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, realizada por la Dirección General de Presupuesto y Administración y la Secretaría Privada de la Fiscalía General del Estado.

5.- Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, mediante numero de oficio FGE/OIC/UTAI/696/2018, se notificó al C.

dicha declaración de **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, confirmada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía del Estado.

(...)"

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Fiscalía General del Estado**, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte del recurrente, con la respuesta obtenida por parte del sujeto obligado, dado que en la misma este argumentó que la información solicitada es inexistente.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que se le proporcionara información de las fechas y destino en las cuales el Exfiscal Xavier Olea Peláez, haya salido fuera del país en los meses de enero a mayo del año dos mil dieciocho; así como indicar si el viaje fue por actividades dentro de su agenda o se refieren a otras que no estén relacionadas con su encargo y una versión pública de la agenda de dicho exfuncionario durante en periodo de enero a abril de dos mil dieciocho; de esto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, hizo del conocimiento al particular que mediante resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la inexistencia de información, en virtud de que al solicitar la información a las áreas correspondientes (Dirección General de Presupuesto y Administración y Secretaría Particular del Fiscal General del Estado), estas manifestaron que al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos físicos como electrónicos, no se localizó información; en razón de lo anterior el particular interpuso recurso de revisión haciendo diversas manifestaciones.

Ante lo anterior expuesto, es necesario analizar los siguientes preceptos invocados en la Ley de la Materia, que a la letra se insertan:

“Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Atención de solicitudes:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

b) Llevar el registro y actualizarlo mensualmente de las solicitudes de acceso a la información, así como sus respuestas, trámite, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del titular del Sujeto Obligado;

c) Asesorar, auxiliar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

d) Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

e) Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

f) *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

g) **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y**

h) *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad. (...)*

“Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o *declaración de inexistencia* o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

(...)

“Artículo 157. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

(...)

En análisis a los numerales antes expuestos, se tiene que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, realizó los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de información del particular, ya que envió oficios FGE/OIC/UTAI/637/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y FGE/OIC/UTAI/650/2018 de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, dirigidos al Director General de Presupuesto y Administración y al Secretario Privado, respectivamente, en los cuales se les solicito informaran sobre lo requerido por el particular; en razón de lo anterior, mediante oficios FGE/DGPA/462/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho y FGE/SP/688/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Presupuesto y el Secretario Privado, emitieron sus respuestas correspondientes, en las cuales informaron que al proceder a realizar la búsqueda exhaustiva, en los archivos tanto físicos como electrónicos, no se localizó información alguna; y en consecuencia, solicitaron que las respuestas emitidas se presentaran ante el Comité de Transparencia, con la finalidad de que este confirmara la Declaración de Inexistencia de la Información. Asimismo, mediante resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con las respuestas obtenidas por las áreas a las cuales se les solicito información, confirmó la Inexistencia de la Información. Notificando dicha resolución al particular mediante





oficio FGE/OIC/UTAI/696/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Siguiendo con el tenor de lo que marcan los numerales 157 en sus fracciones III y IV y 158, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra se insertan:

“Artículo 157. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 158. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)”

(lo subrayado es propio)

Si bien es cierto, el Comité de Transparencia del sujeto obligado emitió la resolución correspondiente, este omitió ordenar siempre que sea materialmente posible, la generación o reposición de la información en caso de que esta existiera en medida del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las áreas administrativas a cargo de la información solicitada; o en su caso, estas expusieran de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación de la información, debiendo el sujeto obligado notificar al solicitante las respuestas obtenidas; asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el citado Comité también descartó notificar al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado y señalar al servidor público responsable de contar con esa información, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; por lo tanto, tomando en consideración los artículos antes invocados, se tiene que el sujeto obligado no emitió una respuesta





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/343/2018, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y se instruye a la Fiscalía General del Estado, emita una nueva resolución debidamente fundada y motiva, tomando en consideración lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Dígasele a la Fiscalía General del Estado, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que emita una respuesta debidamente fundada y motivada y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el numeral 75, de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y los diversos 197 fracción I; 208 fracción XV, 209 segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión ordinaria número ITAIGro/11/2019 celebrada el treinta de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

C. Mariana Contreras Soto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Comisionado

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo

C. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/343/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 30 de abril del 2019.